**León, Guanajuato, a 16 dieciséis de enero del año 2020 dos mil veinte.** . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0674/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana (…); y,. . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…), con la representación que ostenta, promovió proceso administrativo; por lo que por acuerdo del día 23 veintitrés de junio del año señalado, se ordenó formar el expediente y se formuló un requerimiento, al cual dio cumplimiento por escrito del día 29 veintinueve de ese mismo mes y año. . . . .

***SEGUNDO.-*** De los escritos de demanda y de cumplimiento a requerimiento se desprende que la parte actora señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El Requerimiento de pago del impuesto predial con número PR-2017-00108416, de fecha 3 tres de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, que se dirigió al contribuyente de nombre (…), por la cantidad de $17,203.94 (Diecisiete mil doscientos tres pesos 94/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Aquiles Serdán número 923 novecientos veintitrés, de la zona centro de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).-** **Autoridades demandadas**.- El Tesorero Municipal de León, Guanajuato, la Dirección de Ejecución y el Ministro Ejecutor número 385 trescientos ochenta y cinco. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **c).- Pretensión:** La nulidad del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por auto de fecha 5 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora por dando cumplimiento al requerimiento formulado y se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades demandadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se tuvo a la parte actora por ofrecidas y **admitidas** como pruebas de su intención: las documentales que describió y adjuntó a su escrito de demanda, y que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente . . . .

 No admitiéndose la instrumental de actuaciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Respecto de la suspensión solicitada, se indicó que la misma se concedería una vez que se acreditara que se garantizó el interés fiscal en la cantidad señalada.

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que hizo el (…) Tesorero Municipal de León, Guanajuato; por escrito presentado en fecha 1 uno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete en tanto que las restantes autoridades, Director de Ejecución (…) y la Ministro Ejecutor (…), lo hicieron un día después, esto es, el 2 dos de ese mes y año; en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, sosteniendo la legalidad del acto emitido, así como hicieron valer causales de improcedencia. . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tuvo a las autoridades demandadas **por contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra y por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, las documentales admitidas a la parte actora, así como así como las adjuntas a su escrito de contestación; pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . .

No admitiéndose la instrumental de actuaciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día 13 trece de **octubre** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** En la fecha y hora señalada en el resultando anterior, sin la asistencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar que ninguna de estas promovió alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda.

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por el Director de Ejecución, autoridad que forma parte de la administración pública centralizada municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora manifestó, tuvo conocimiento del acto impugnado; lo que fue el día 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0674/2doJAM/2017-JN**

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, se encuentra documentada en autos con el propio Requerimiento de pago del impuesto predial con número PR-2017-00108416, de fecha 3 tres de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, que se dirigió al contribuyente de nombre Juan A. Vargas Carrillo, por la cantidad de $17,203.94 (Diecisiete mil doscientos tres pesos 94/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Aquiles Serdán número 923 novecientos veintitrés, de la zona centro de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documento que, admitido como prueba a la parte actora, obra en copia en el expediente, a foja 11 once y que merece pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público emitido por un servidor público en el ejercicio de sus atribuciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre la ciudadana (…), en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

la ciudadana (…), promovió el presente proceso, con el carácter de Albacea a bienes de la finada (…)**;** exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública (…) . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, las autoridades demandadas, en sus escritos de contestación, expresaron que se configuraba la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código antes citado, al considerar que la parte actora no acreditó la afectación a su interés jurídico, por no encontrarse legitimada para ello.

Para quien resuelve, en el presente asunto, **sí se** **actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa señalada; así como la fracción VII de ese mismo precepto, toda vez que la parte actora no se encuentra legitimada para intervenir individualmente como albacea de la sucesión, sino que conforme lo dispuesto en el propio testamento que la misma promovente exhibió, el albaceazgo debe ejercerse mancomunadamente por las dos personas designadas; por lo que al no hacerlo así, es improcedente el presente proceso. . . . . . . . . . . . . .

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261 del Código de la materia; toda vez que la impetrante como albacea no podía actuar de manera independiente de la otra ciudadana designada como tal, esto es su hermana de nombre (…), pues su albaceazgo fue indudablemente mancomunado; esto es, en común, según se refiere de la Cláusula Segunda del testamento público abierto antes descrito, otorgado por la autora de la sucesión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso que la presente demanda, fue interpuesta únicamente por la ciudadana (…)como albacea de la sucesión; por lo que no se encuentra perfeccionada la voluntad de la sucesión a través del albaceazgo. A este respecto, debe señalarse que la personalidad de los particulares, según se dispone en el artículo 11 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; debe otorgarse en escritura pública o carta poder firmada, y ratificada la firma por el otorgante ante Notario Público o ante la autoridad frente a la cual se actúe; representación que en el asunto que nos ocupa, se perfecciona únicamente con las firmas mancomunadas de las personas que integran el albaceazgo; por lo que al no hacerse así en el asunto que nos ocupa, debe **sobreseerse** el presente proceso, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en relación con los ya señalados artículos 9, párrafo tercero, en relación con el 11 del mismo código; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo en contra del acto impugnado; con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de

**Expediente número 0674/2doJAM/2017-JN**

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, como se señaló al inicio de este considerando, se actualiza también en el asunto planteado, la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del código de la materia; ello porque no se acredita la afectación a los intereses jurídicos de la ciudadana (…) en lo personal, ni a la sucesión de bienes de la difunta (…); pues como puede verse en el mismo documento impugnado, el requerimiento de pago del impuesto predial con número PR-2017-00108416, de fecha 3 tres de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $17,203.94 (Diecisiete mil doscientos tres pesos 94/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Aquiles Serdán número 923 novecientos veintitrés, de la zona centro de esta ciudad, se dirigió al contribuyente de nombre (…)**,** esto es, a una persona diversa de la promovente y de la propia sucesión de bienes, sin que haya acreditado, -si es que ese era su caso-, la transmisión de la propiedad del inmueble. Por lo que también por esa razón procede el sobreseimiento del presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al tratarse el **interés jurídico**de un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, es necesario que dicho juicio se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa; y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor del actor por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra señalan: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados Administrativos Municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en la especie, no se acredita afectación a algún derecho subjetivo de la ciudadana impetrante de este juicio o de la sucesión que dijo representar, ya que **no se aprecia que sea destinataria del crédito fiscal** materializado en el requerimiento de pago; por lo que se concluye que la ciudadana (…), no está en aptitud de solicitar la nulidad del acto impugnado; destacando, por ser importante, que en el proceso administrativo, de acuerdo al primer párrafo del artículo 22 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **no procede la gestión oficiosa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, a “contrario sensu”, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra señala: . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.-*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio, y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.”* (Exp. Num. 19/954/994. Sentencia de fecha: 9 de enero de 1994. Actor: Jesús Sánchez Trapp). . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo antes expresado y, además, considerando que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: “*Derecho subjetivo de carácter administrativo”*; y el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho, define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder;”* se tiene que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito *“sine qua non”* de que la parte actora acredite que cuenta con interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista un acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor de la accionante y que se acredite dicho vínculo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al quedar determinado que no hay afectación al interés jurídico de la ciudadana actora, ni de la sucesión a bienes de la difunta; y no acreditó su legitimación como representante de la sucesión, como se ha señalado en los párrafos anteriores; se actualizan las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones I y VII, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente

**Expediente número 0674/2doJAM/2017-JN**

proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En virtud de que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VII del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que trae como consecuencia el que se sobresea el presente proceso administrativo; no se analizará ninguna otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse; pues ello no variaría el sentido de la presente resolución; ni se hará el estudio de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora ni de sus pretensiones, pues la actualización de una causal de improcedencia impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también el reconocimiento del derecho que señaló, le asiste. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **improcedente** lo solicitado, en virtud de que según se desprende del Considerando Quinto, en el presente proceso procedió el sobreseimiento, por las razones señaladas; por lo que tal acción ejercitada no puede proceder porque se encuentra condicionada al dictado de una resolución de nulidad, que constituye la acción principal en el proceso administrativo; la que no se dio en el presente asunto; en tanto que la solicitada es accesoria de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior resulta congruente con el siguiente criterio emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenido en la publicación titulada *“Criterios 2000-2008”,* editado por el propio Tribunal, el que en su página 111 ciento once señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser.”* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracciones I y VII, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **Sobresee** el presente proceso administrativo, promovido por la ciudadana(…)**,** por su propio derecho yen su carácter de Albacea de la sucesión señalada; por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución. . . . . . . .

***TERCERO.-* No ha lugar** al reconocimiento del derecho; atento a lo señalado en el considerando Séptimo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***